INFORME SECRETARIAL. Sogamoso, lunes 18 de julio de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral, informando que el Dr. JHON JAIRO BARRERA BARRERA, en su condición de Agente Especial Interventor de la ejecutada UNIÓN TEMPORAL PROGRESO DE SOGAMOSO, identificada con Nit. 900.080.881-9, solicitó la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, aportando con su escrito copia del contrato de transacción suscrito con el ejecutante DANIEL ANTONIO MORENO SORACÁ en fecha 18 de mayo de 2021, así como de la Escritura Pública No. 2957 otorgada ante la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, a través de la cual se transfirió al ejecutante un bien inmueble a título de dación en pago por el total de la deuda base de la presente ejecución. Sírvase Proveer. La Secretaria.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Edificio Palacio De Justicia Cr. 10 Cl 15 Of 402
j02lctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sogamoso, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO LABORAL No. 15759 3105 002 2010 00344 00	
Demandante	DANIEL ANTONIO MORENO SORACÁ
Demandado	FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DE SOGAMOSO -FONVISOG Y COLVICONS LTDA, integrantes de la UNIÓN TEMPORAL PROGRESO DE SOGAMOSO
Decisión	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que el Dr. JHON JAIRO BARRERA BARRERA, en su condición de Agente Especial Interventor de la ejecutada UNIÓN TEMPORAL PROGRESO DE SOGAMOSO, identificada con Nit. 900.080.881-9, solicitó la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, aportando con su escrito copia del contrato de transacción suscrito con el ejecutante DANIEL ANTONIO MORENO SORACÁ en fecha 18 de mayo de 2021, así como de la Escritura Pública No. 2957 otorgada en fecha 5 de noviembre de 2021 ante la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, a través de la cual se transfirió al ejecutante un bien inmueble a título de dación en pago por el total de la deuda base de la presente ejecución.

En el citado contrato de transacción suscrito el 18 de mayo de 2021 se acordó entre las partes las siguientes cláusulas:

> "*PRIMERA. En razón al ejecutivo laboral No. 2010-00344 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, se reconoce el valor de $100.000.000.oo m/cte por concepto pago de reclamación laboral por trabajo realizado en el proyecto anteriormente mencionado.*

SEGUNDA. Dicho valor se cancela con la entrega real y material de la unidad de vivienda No. 401 ubicada en la Torre 13 del Proyecto La Sierra. (…)

TERCERA. Las partes dan por terminada cualquier relación comercial, jurídica y demás que implique litigio en contra del agente especial liquidador o de la propiedad horizontal de la UNIÓN TEMPORAL PROGRESO DE SOGAMOSO concernientes a la reclamación laboral del proyecto PINARES DE SAN LUIS."

En la Escritura Pública No. 2957 otorgada en fecha 5 de noviembre de 2021 ante la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, a través de la cual se dio cumplimiento al contrato de transacción suscrito el 18 de mayo de 2021, se transfirió al ejecutante un bien inmueble a título de dación en pago por el total de la deuda base de la presente ejecución, el cual correspondió al apartamento 401 torre 13 del proyecto denominado LA SIERRA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-128810, ubicado en el área urbana del municipio de Sogamoso, en la Carrera 6A No. 2A-167.

En la cláusula quinta de la mentada escritura se consignó que:

"*QUINTA. Que el valor total de la deuda es la suma de $100.000.000.oo m/cte, y que en cuanto a los alcances del presente contrato se entenderá cancelada en su totalidad la obligación que el deudor tiene con el acreedor, cancelando con esta dación en pago la suma de $100.000.000.oo m/cte, quedando a paz y salvo con la obligación, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso con el proceso ejecutivo No. 2010-00344 de fecha 20 de marzo de 2012."*

A su turno en la cláusula séptima de la misma escritura se acordó:

"SÉPTIMA. Las partes dan por terminado el proceso ejecutivo No. 2010-00344 con fallo de fecha 20 de marzo de 2012."

Al respecto, el Despacho advierte que el artículo 461 del C.GP. prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso concreto se advierte que la solicitud de terminación del proceso viene acompañada de copia del contrato de transacción suscrito en fecha 18 de mayo de 2021 por el Dr. JHON JAIRO BARRERA BARRERA, en su condición de Agente Especial Interventor de la ejecutada UNIÓN TEMPORAL PROGRESO DE SOGAMOSO, así como por el señor DANIEL ANTONIO MORENO SORACÁ, en calidad de ejecutante; así como de la Escritura Pública No. 2957 otorgada en fecha 5 de noviembre de 2021 ante la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, a través de la cual la ejecutada transfirió al ejecutante un bien inmueble a título de dación en pago por el total de la deuda base de la presente ejecución, consignándose en la

cláusula séptima de esta última que las partes dan por terminado el proceso ejecutivo No. 2010-00344, cursante en este juzgado.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no existir duda de que los extremos activo y pasivo del presente proceso están manifestando que la obligación ejecutada dentro del mismo se encuentra pagada en su totalidad, este Despacho accederá integralmente a su solicitud de terminación y archivo del proceso.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y se encuentren vigentes dentro del presente proceso, verificando previamente que no existan órdenes de embargo de remanentes. OFÍCIESE por Secretaría a las respectivas entidades en tal sentido.

En caso de que existan órdenes de embargo de remanentes, se ordena poner a disposición de los despachos judiciales que hayan ordenado tal medida cautelar, los bienes aquí desembargados.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias de rigor por Secretaría.

Notifíquese el presente proveído en el Estado, que se debe publicar en el **Portal de la página Web de la Rama judicial.**

La Juez,

MARÍA CONSUELO CANCHÓN AVELLANEDA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, 21 de julio de 2022

Por Estado No. 29 de la fecha fue notificado el auto anterior.

SECRETARIA